

**AUTO N. 01463**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el **13 de febrero de 2020**, con constancia de ejecutoria del **28 de febrero de 2020**.

Que mediante el **Radicado 2021ER242223 del 08 de noviembre de 2021**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, por medio del representante legal el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, informa que realizará la caracterización de sus vertimientos el día 29 de noviembre de 2021. Evaluado en el presente concepto técnico.

Que mediante el **Radicado 2021ER242377 del 08 de noviembre de 2021**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, por medio del representante legal el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, informa que realizará la

caracterización de sus vertimientos el día 29 de noviembre 2021. Evaluado en el presente concepto técnico.

Que mediante el **Radicado 2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8 ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del representante legal el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, presenta el informe de la caracterización realizada el día 29 de noviembre de 2021. Evaluado en el presente concepto técnico.

Que mediante el **Radicado 2021ER292660 del 31 de diciembre de 2021**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8 ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del representante legal el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, remite información complementaria del **Radicado No. 2021ER290878 del 29 de diciembre 2021**. Evaluado en el presente concepto técnico.}

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2021ER242223 del 08 de noviembre de 2021, 2021ER242377 del 08 de noviembre de 2021, 2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021, y 2021ER292660 del 31 de diciembre de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó visita técnica el **19 de abril de 2022**, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 05756 del 27 de mayo de 2022**, en donde se evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75 Casas 1, 2, 3 y 4 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica **EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, identificada con el NIT. 830.118.310 – 8, representada legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704.

Que por medio del **Auto No. 08053 del 30 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2016-1508 (Tomo 1)**, perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, identificada con el NIT. 830.118.310 – 8, representada legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia en virtud de los **Radicados Nos. 2021ER242223 del 08 de noviembre de 2021, 2021ER242377 del 08 de noviembre de 2021,**

2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021, y 2021ER292660 del 31 de diciembre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 05756** del 27 de mayo de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

##### 4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos		Requiere permiso de vertimientos		Si
		Cuenta con permiso de vertimientos		Si
		Resolución No. 00449		Año: 2020
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?		1		
Tipo de Vertimiento		Agua Residual Doméstica - ARD		
Frecuencia de la Descarga		Intermitente		
Duración de la Descarga (horas/día): 24		Días que realiza la descarga (días/mes): 30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Actividades de lavado de prendas, cocina y baños.		
Tipo de receptor del vertimiento		Suelo – Campo infiltración		
Usuario objeto de tasa retributiva		No		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga				
Coordenada (X)	Coordenada (Y)	Fuente		
74°3'57.336"W	4°45'45.116"N	Visita técnica (19/04/2022)		
101272.66	118400.24	SINUPOT		
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua				
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No	
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No	
Cuenta con separación de redes		Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna	
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS				
Preliminar	Trampa de grasas.			
Primario	Pozo séptico.			
Secundario	---			
Terciario	---			
Otros:	---			

Fuente: Visita técnica realizada el 19/04/2022.

##### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 19/04/2022, se realizó la visita técnica de seguimiento al usuario en el predio con nomenclatura urbana CL 173 No. 72 - 75 (nomenclatura actual), con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020, verificando el estado actual de su sistema de tratamiento y los vertimientos generados por las actividades domésticas - cocina, baños y lavado de prendas.

Durante la visita, se evidenció que en el predio se ubica el conjunto residencial, el cual está compuesto por 4 viviendas construidas y actualmente habitadas en su totalidad. El conjunto tiene una zona de portería en la cual se localiza una unidad sanitaria.

Respecto a la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales, por cada dos casas se cuenta con una trampa de grasas, posteriormente las aguas son conducidas a un tanque de igualación a donde también llega la descarga de la zona de portería. Posteriormente, las descargas son conducidas a un pozo séptico y finalmente, la descarga vierte al suelo mediante un campo de infiltración.

En general, se evidencia un buen estado de las estructuras que componen el sistema de tratamiento. El usuario informa que el mantenimiento preventivo del pozo séptico se realiza cada 18 meses y el de las trampas de grasa 3 veces al año ó según necesidad, durante la visita se entregan soportes de mantenimiento. En cuanto a la disposición de lodos, esta se realiza cada 18 meses al mismo tiempo que el mantenimiento, con la empresa Todo Ambiental SAS, quien atiende la visita suministra el último soporte de la actividad realizada en el año 2021.

Al momento de la visita se observa que la zona donde se localiza el campo de infiltración, se encuentra en buen estado, no se perciben olores ofensivos.

(…)

#### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

A continuación, se relacionan los radicados remitidos por el usuario durante la vigencia 2021 – 2022 y su respectiva evaluación:

**Radicado No. 2021ER242223 y 2021ER242377 del 08/11/2021**

Información remitida	
El usuario informa que realizará la caracterización de sus vertimientos el día 29/11/2021.	
Observaciones	
Según lo establecido en la obligación 5 del artículo quinto de la Resolución (00449) 2020EE30784 del 10/02/2020, el usuario debe informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. Mediante los radicados en referencia con fecha del 08/11/2021 el usuario informó con <b>15 días hábiles de anticipación</b> la fecha de realización de la caracterización realizada el 29/11/2021. En consecuencia, el usuario cumple de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 00449 del 10/02/2020, mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos.	
Radicado No. 2021ER290878 del 29/12/2021	
Información remitida	
El usuario presenta el informe de la caracterización realizada el día 29/11/2021.	
Observaciones	
El análisis de la caracterización es evaluado en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.	
Radicado No. 2021ER292660 del 31/12/2021	
Información remitida	
El usuario remite información complementaria del radicado SDA No. 2021ER290878 del 29/12/2021.	
Observaciones	
El análisis de la caracterización es evaluado en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.	
Radicado No. 2022ER70350 del 30/03/2022	
Información remitida	
El usuario presenta el informe de la caracterización con código de muestra - 14899-22 realizada el día 17/02/2022.	
Observaciones	
Teniendo en cuenta que la Resolución (00449) 2020EE30784 del 10/02/2020 tiene como fecha de ejecutoria el día 28/02/2020, y que se establecen los siguientes periodos de seguimiento: Periodo 1 (28/02/2020 - 27/02/2021); Periodo 2 (28/02/2021 - 27/02/2022) – evaluado mediante el presente concepto técnico; Periodo 3 (19/04/2022 - 27/02/2023)	
El usuario remite informe de caracterización de la muestra 14899-22 dentro del periodo 3. Sin embargo, la muestra fue tomada durante el periodo anterior - 2 (2021 – 2022).	
Una vez evaluada la situación, con base en el principio de favorabilidad, consistente en tomar la decisión que menos perjudique al usuario siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas y jurídicas de la norma/acto administrativo, se determina que la caracterización remitida mediante el radicado No. 2022ER70350 del 30/03/2022, <b>se evaluará para el seguimiento 2022-2023.</b>	

#### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1 Radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021.

- Datos metodológicos de la caracterización de la muestra identificada con código No. 13887-21

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	29/11/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Pozo séptico – Salida tratamiento
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Intermittente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (días/semana)	7/7 - 30/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Suelo
	Nombre de la fuente receptora	Campo de infiltración
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,014

- Tabla No. 1. Parámetros y valores límites máximos permisibles referenciados en el artículo cuarto de la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Vertimiento no puntual al suelo)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales y vertimientos no puntuales.	Valor reportado (Salida)	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	100	18,17	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,30 – 6,90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2	1,5 – 4,0	No Cumple
Temperatura	°C	<30	18,6 – 19,3	Cumple

Nota: Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009), aplicable para vertimientos no puntuales.

Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	Remoción	Valor	Cumplimiento
-----------	----------	---------	--------	----------	-------	--------------

		Valor	Carga (Kg/día)	Valor	Carga (Kg/día)	en carga (%)	establecido Resolución 3956 del 2009.	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	N.R.	N.R.	61	0,05	N.R.	Remoción >80%	Por determinar
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	N.R.	N.R.	33	0,03	N.R.	Remoción >80%	Por determinar

N.R.: No reporta en el informe remitido mediante los radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021.

De acuerdo con el informe de la caracterización remitida a través de los radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021, se determina que:

De acuerdo con el informe de la caracterización remitida a través de los radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021, se determina que:

- La caracterización **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** referenciado en el artículo 4 de la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" y artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
- El informe de la caracterización del muestreo no relaciona datos de entrada del sistema, por lo cual, **NO** es posible evaluar el cumplimiento de los valores de los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidos en la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", para los parámetros: **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** y **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**.
- El informe de caracterización **INCLUYE** el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, sin embargo, **NO INCLUYE**: límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación ni incertidumbre del método, como lo establece el artículo quinto de la Resolución No. 00449 del 10/02/2020.
- El laboratorio H2O es Vida S.A.S se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución No. 1268 del 23/10/2019 para la totalidad de los parámetros analizados.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 28/02/2021 – 27/02/2022 (según fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos) conforme a lo establecido en artículo quinto de la Resolución No. 00449 del 10/02/2020.

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR-</b> permiso de vertimientos al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora <b>AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, quien mediante Radicados No. 2015ER262531 del 28 de diciembre de 2015 y 2016ER46138 de 16 de marzo de 2016, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter al suelo, del predio ubicado en la <b>Calle 173 No. 72 - 75</b>, de la localidad de Suba de esta Ciudad.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUARTO. -</b> Exigir al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora <b>AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, de acuerdo con lo establecido en la <b>Tabla No. 1...</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por</p>	<p>El usuario ha remitido los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la Resolución fue <b>notificada el 13/02/2020 y ejecutoriada el 28/02/2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Vigencia 28/02/2020 - 27/02/2021:</b> No presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en mención. Se emite Concepto Técnico No. 07929 (2021E149906) del 22/07/2021.</li> <li>- <b>Vigencia 28/02/2021 - 27/02/2022:</b> Radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021. <b>Evaluada en el presente concepto técnico.</b></li> </ul> <p>El usuario cumple con lo establecido de conformidad a la presente obligación toda vez que remite el informe de caracterización para la vigencia 2021 - 2022, dentro del tiempo establecido, así mismo el laboratorio responsable del muestro y análisis de esta se encontraba acreditado por el IDEAM bajo</p>	<p>Si</p>



RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 831 de 2015.	Resolución No. 1268 del 23/10/2019 para la totalidad de los parámetros analizados.	
<b>ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , identificado con NIT. 838.118.319-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 19/04/2022, se pudo corroborar que el usuario no ha modificado dichas condiciones.	No aplica.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	- Con base en el informe de caracterización realizada el día 29/11/2021, con código de muestra 13887-21, se determina que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b> referenciado en el artículo 4 de la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 y artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital". Así mismo, el informe de la caracterización del muestreo no relaciona datos de entrada, por lo cual, <b>NO</b> es posible evaluar el cumplimiento de los valores de los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidos en la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos	No

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución SDA No. 3956 de 2009, para los parámetros: <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> y <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b> .	
3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	A la fecha, el predio con nomenclatura calle 173 72 - 75 (nomenclatura actual) no cuenta con cobertura de red de alcantarillado sanitario y pluvial, por tanto, NO es usuario de servicio de alcantarillado.	No aplica.
4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: - Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - <b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - <b>En laboratorio:</b> se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles...	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 28/02/2021 – 27/02/2022, mediante los radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021 de la muestra tomada el día 29/11/2021. De acuerdo con la información remitida, el usuario cumple de conformidad con lo establecido en la presente obligación.	Si
5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 28/02/2021 – 27/02/2022, mediante los radicados No.	No



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <b>El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan</b>, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</li> <li>El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</li> </ul> <p>Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).</li> <li>Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.</li> <li>Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.</li> </ul>	<p>2021ER250878 del 29/12/2021 y No. 2021ER252680 del 31/12/2021 de la muestra tomada el día 29/11/2021.</p> <p>El laboratorio H2O es Vida S.A.S, responsable del muestreo y análisis de la caracterización, se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución No. 1268 del 23/10/2019 para la totalidad de los parámetros analizados.</p> <p>El informe de caracterización se remite de forma digital, lo cual es justificable dada la emergencia sanitaria por COVID - 19.</p> <p>El informe de caracterización incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, sin embargo, <b>NO INCLUYE</b> límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación ni incertidumbre del método.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación toda vez que no incluye la totalidad de información requerida respecto a la toma y análisis de las muestras.</p>	

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> <li>Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.).</li> <li>Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en milímetros (ml).</li> <li>Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).</li> <li>Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).</li> <li>Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).</li> <li>Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.</li> <li>Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.</li> <li>Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.</li> <li>Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.</li> <li>Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.</li> <li>Metodología utilizada para el muestreo.</li> <li>Composición de la muestra.</li> <li>Preservación de las muestras.</li> <li>Número de alicuotas registradas.</li> <li>Forma de transporte.</li> </ul> <p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.</li> <li>Método de análisis utilizado.</li> <li>Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.</li> <li>Límite de cuantificación.</li> <li>Incertidumbre del método.</li> </ul> <p>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad</p>	<p>Mediante los radicales 2021ER242223 y 2021ER242377 del 08/11/2021, el usuario informó con 15 días hábiles de anticipación la fecha de realización de la caracterización - 29/11/2021. En consecuencia, el</p>	SI





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> <p>Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>usuario cumple de conformidad con lo establecido en la presente obligación.</p> <p>Por medio de radicados 2021ER290878 del 29/12/2021 y 2021ER290660 del 31/12/2021, el usuario remite informe de caracterización realizada el día 29/11/2021, con código de muestra 13887-21 para la vigencia 2021 - 2022. Una vez evaluada la información, se determina que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b> referenciado en el artículo 4 de la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 y artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital. Así mismo, el informe de la caracterización del muestreo no relaciona datos de entrada del sistema, por lo cual, <b>NO</b> es posible evaluar el cumplimiento de los valores de los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> y <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>.</p>	No
<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Es preciso informar al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora <b>AURA MARÍA MENDOZA BÉNJUMEA</b>, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.739.640, del predio ubicado en la <b>Calle 173 No. 72 - 75</b>, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en la U.P.Z. <b>SAN JOSE BAVARIA</b>, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona.</p>	<p>A la fecha, el predio con nomenclatura calle 173 72 - 75 (nomenclatura actual) no cuenta con cobertura de red de alcantarillado sanitario y pluvial.</p>	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00449 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Es importante indicar al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, identificado con NIT. 830.118.310-8 que de acuerdo con el <b>ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN</b>. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso". En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.</p>	<p>Una vez finalizada la revisión de las bases de datos y sistemas de información disponibles para la Entidad, se evidencia que durante la vigencia 2021 – 2022, el usuario no solicitó la exclusión de parámetros de la caracterización.</p>	No aplica
<p><b>ARTÍCULO SEXTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, identificado con NIT. 830.118.310-8, ubicado en la <b>Calle 173 No. 72 - 75</b> de la localidad de Suba de esta Ciudad, tendrá como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.</p>		
<p><b>PARÁGRAFO:</b> En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.</p>	<p>A la fecha, una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se evidenció que por medio de radicado 2022ER88402 del 21/04/2022, el usuario remite los costos del proyecto correspondientes al año 2021.</p>	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00449 DEL 10/02/2020.	NO
JUSTIFICACIÓN	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00449 DEL 10/02/2020.	NO
<p>El usuario CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 830.118.310 – 8, localizado en el predio con nomenclatura urbana CL 173 No. 72 - 75 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 00449 del 10/02/2020, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 19/04/2022, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 del permiso en mención.</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2016-1508, se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante los Radicados No. 2021ER290878 del 29/12/2021 y No. 2021ER292660 del 31/12/2021, el usuario <b>REMITE</b> el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 28/02/2021 – 27/02/2022, dentro del tiempo establecido dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No 00449 (2020EE30784) con fecha de ejecutoria el 28/02/2020.</li> <li>- Una vez evaluados técnicamente los resultados de la caracterización realizada el día 29/11/2021, con código de muestra 13887-21, se determina que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>, referenciado en el artículo 4 de la Resolución SDA No. 00449 del 10/02/2020 y artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital". Así mismo, el informe de la caracterización del muestreo no relaciona datos de entrada del sistema, por lo cual, <b>NO ES POSIBLE EVALUAR</b> el cumplimiento de los valores de los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> y <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>. Por tanto, el usuario incumple lo establecido en la obligación No 2 del artículo quinto de la Resolución No 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020.</li> <li>- El usuario <b>NO CUMPLE</b> de conformidad a lo establecido en la obligación 5 del artículo quinto Resolución No 00449 (2020EE30784), dado que el informe de caracterización <b>NO INCLUYE</b> la totalidad de la información exigida, ya que no se relacionó: el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación ni incertidumbre de los métodos aplicados.</li> <li>- Mediante los radicados 2021ER242223 y 2021ER242377 del 08/11/2021, el usuario informó con 15 días hábiles de anticipación la fecha de realización de la caracterización realizada el 29/11/2021, por tanto, <b>CUMPLE</b> de conformidad a lo establecido en la obligación número 5 del artículo quinto.</li> </ul> <p>Respecto al radicado No. 2022ER70350 del 30/03/2022, mediante el cual el usuario presenta el informe de la caracterización con código de muestra - 14899-22 realizada el día 17/02/2022, teniendo en cuenta que el informe se remite dentro del <b>periodo 3</b>, pero la muestra fue tomada durante el <b>periodo anterior - 2</b> (2021 – 2022). Se evalúa la situación, con base en el principio de favorabilidad, consistente en tomar la decisión que menos perjudique al usuario siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas y jurídicas de la norma/acto administrativo, por lo que se determina que la caracterización en relación, se evaluará para el seguimiento 2022-2023, es decir periodo 3.</p> <p>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 00449 del 10/02/2020.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00449 DEL 10/02/2020.	NO

## 6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita a las áreas jurídicas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realicen el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

Por medio de oficio con proceso Forest No 5465934, se aclara al usuario que el informe de caracterización remitido durante el periodo / anualidad 3 del permiso vigente de la caracterización realizada el día 17/02/2022, con código de muestra - 14899-22, tomada durante el periodo anterior - 2 (2021 – 2022), se evaluará para el seguimiento 2022-2023, con base en el principio de favorabilidad, consistente en tomar la decisión que menos perjudique al usuario siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas y jurídicas de la norma/acto administrativo. Así mismo, se le recuerdan las condiciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos, específicamente en el artículo quinto, respecto al plazo establecido – **anualmente durante el periodo de vigencia, en este caso de ejecutoria, para remitir el informe de caracterización.** También, respecto a la información que debe relacionarse en el informe de la caracterización, en especial, se resalta que se debe remitir la caracterización del vertimiento a la entrada y salida del sistema, conforme a la obligación número 5 del artículo en mención.

Tener en cuenta el presente concepto técnico dentro del proceso sancionatorio iniciado al usuario mediante Auto (03809) 2021EE190286 del 08/09/2021, por incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00449 del 10/02/2020, mediante la cual se otorga el permiso de vertimientos.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 19/04/2022 en el predio con nomenclatura urbana CL 173 No. 72 - 75 (Nomenclatura Actual) y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(..). Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(..). todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

*renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

❖ **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05756 del 27 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En Materia de Vertimientos**

- ✓ **Resolución 3956 del 19 de junio de 2009**: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

**“Artículo 11. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales:** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

**Parágrafo.** Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga. (...)”

- ✓ **Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020**: *“Por Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.*

**“ARTÍCULO CUARTO.** - Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora **AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

**Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia (Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009)**

(...)

**PARÁGRAFO 1.** - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARÁGRAFO 2.** - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT. 830.118.310-8**, a través de su representante legal la señora **AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.759.640**, del predio ubicado en la **Calle 173 No. 72 - 75**, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

(...)

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad



por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

(...)

*Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. (...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los **Radicados Nos. 2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021 y 2021ER292660 del 31 de diciembre 2021**, analizando los parámetros y acogiendo los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 y en el artículo 4 de la Resolución 00449 del 10 de febrero de 2020, aplicable en rigor subsidiario, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, para los parámetros de **Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

El informe de caracterización **INCLUYE** el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la edición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, sin embargo, **NO INCLUYE**: límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación ni incertidumbre del método, como lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020.

El laboratorio H2O es Vida S.A.S se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución No. 1268 del 23 de octubre de 2019 para la totalidad de los parámetros analizados.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 28 de febrero de 2021 al 27 de febrero de 2022 (según fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos) conforme a lo establecido en artículo quinto de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020.

Respecto al **Radicados Nos. 2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021 y 2021ER292660 del 31 de diciembre 2021**, la caracterización de vertimientos presentada **no cumple** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentales (SSED)**, establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020 y el 11 de la Resolución 3956 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, sin embargo, **no es posible evaluar el cumplimiento** de los valores de los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**. Por tanto, el usuario

incumple lo establecido en la obligación 2 del artículo 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020.

El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 28 de febrero de 2021 al 27 de febrero de 2022, mediante los Radicados Nos. 2021ER290878 del 29 de diciembre de 2021 y 2021ER292660 del 31 de diciembre de 2021 de la muestra tomada el día 29 de noviembre de 2021. El laboratorio H2O es Vida S.A.S., responsable del muestreo y análisis de la caracterización, se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución No. 1268 del 23 de octubre de 2019 para la totalidad de los parámetros analizados. El informe de caracterización se remite de forma digital, lo cual es justificable dada la emergencia sanitaria por COVID – 19. El informe de caracterización incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, sin embargo, **NO INCLUYE:** límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación ni incertidumbre del método. Por lo anterior, se determina que el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación toda vez que no incluye la totalidad de información requerida respecto a la toma y análisis de las muestras. Por tanto, el usuario incumple lo establecido en la obligación 5 del artículo 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020.

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 05756 del 27 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, identificada con el NIT. 830.118.310 – 8, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, presuntamente incumplió el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 y en el artículo 4 de la Resolución 00449 del 10 de febrero de 2020, el artículo 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.704, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 05756 del 27 de mayo de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

*de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75, donde queda la entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, cuyo Representante Legal es el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificado con el NIT. 830.118.310 – 8, por intermedio de su representante legal el señor **JOSÉ JOAQUÍN PINTO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.704, o quien haga sus veces, ubicado en la siguiente dirección en la Calle 173 No. 72 – 75 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 3204982142 y correo electrónico [conjuntoocales@gmail.com](mailto:conjuntoocales@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del el **Concepto Técnico No. 05756 del 27 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5890**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 21 de 22

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
<b>Revisó:</b>				
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023

**Exp. SDA-08-2022-5890**